

## LEY N.º 1.613

### Impuestos, para 1883

*El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, etc.*

ARTICULO 1.º — Quedan en vigencia para el año 1883, las leyes de impuestos que rigen para el presente año, con las modificaciones que se expresan en la planilla adjunta.

#### *Ley de Contribución Directa*

ART. 1.º — Todos los terrenos y edificios de propiedad particular pagarán al año, por Contribución Directa, el *cuatro por mil* sobre su valor venal y corriente en el momento de la valuación.

ART. 2.º — Para los efectos del artículo anterior se dispone:  
1.º Los avaluadores de la Oficina de Recaudación proceden-

rán, dentro del plazo que señale el Poder Ejecutivo, a la formación de un nuevo padrón de todas las fincas y terrenos de la Provincia.

- 2.º A medida que se vaya levantando el padrón, los avaluadores entregarán a cada uno de los contribuyentes una boleta donde conste la valuación practicada.
- 3.º Concluída que sea la valuación, los avaluadores señalarán un plazo, que no podrá exceder de quince días, para que los propietarios que no hubiesen recibido la boleta, puedan reclamarla.
- 4.º De las valuaciones que se practiquen podrá reclamarse en cada partido, ante un *juri* de tres vecinos propietarios, de los que dos serán nombrados por el Poder Ejecutivo, y el otro por la respectiva municipalidad.
- 5.º Los avaluadores convocarán a los miembros del *juri* para la instalación de éste, y una vez instalado, le remitirán el registro de valuación. El día de la instalación se nombrará entre ellos un presidente.
- 6.º El *juri* no podrá deliberar sin hallarse presentes por lo menos dos de sus miembros, y deberá reunirse tres días por semana, durante un mes.
- 7.º Los *juris* resolverán las reclamaciones que presenten los contribuyentes, consignando las valuaciones rectificadas en las columnas respectivas del registro. Cerrado éste, será devuelto a los avaluadores.
- 8.º Toda reclamación se hará por el contribuyente, declarando ante el *juri* cuál es la cuota que, según él, le corresponde abonar. Sobre esta declaración los jurados oirán en bunal que se establecerá en la capital, compuesto por los señores presidentes del Departamento de Ingenieros, Banco Hipotecario, Sociedad Rural y jefe de la Dirección de Rentas.  
su decisión, la que se consignará en el registro; no pudiendo ser menor la cuota señalada que la declarada por el contribuyente.
- 9.º De las decisiones de los *juris*, de cada partido, podrá apelarse, tanto por los contribuyentes como por los avalua-

10. El tribunal a que se refiere el artículo anterior, será presidido por el señor ministro de Hacienda, y sus resoluciones serán inapelables. Los *juris* ante quien se entabla la apelación serán los encargados de elevarlo al tribunal que se establece en el artículo anterior.
11. Los plazos para la valuación, reclamos ante los *juris* y tribunal de apelación y pago del impuesto, serán señalados por el Poder Ejecutivo.

### *Ley de papel sellado*

ART. 3.º — Toda obligación privada o por escritura pública, extendida en el papel sellado correspondiente, con arreglo a la escala, y que no fuese cancelada a su vencimiento, pagará en el momento de su presentación a juicio, o de su cancelación, el sello que corresponda con arreglo a la misma escala, por todo el tiempo que haya transcurrido desde su vencimiento; no pudiendo exceder del uno por ciento sobre el importe de la obligación.

ART. 14. — La primera foja de las copias de las hijuelas, y de toda división o adjudicación de bienes testamentarios de cualquier naturaleza, y de todos los contratos de enagenación de bienes, se extenderá en el papel sellado correspondiente, con arreglo a su cantidad, y lo establecido en el artículo 2.º.

ART. 17. — Corresponde el sello de cincuenta pesos a cada curadores de oficio sin que exhiban el correspondiente testimonio de la escritura de discernimiento.

ART. 25. — Todo escribano abonará un impuesto de cinco pesos por cada escritura que otorgue; al efecto agregará al último folio de cada cuaderno, y antes de empezar el siguiente, un sello igual a cinco pesos por cada instrumento de cualquier naturaleza que se haya extendido en él, poniendo la siguiente nota: Este sello corresponde a... escrituras que contiene el presente cuaderno.

mentarias, o carátulas de los testamentos cerrados a la reposición o curatelas. Los jueces no admitirán las personerías de tutores y de cada foja de estos o de testamentos ológrafos que hubieran sido otorgados en papel simple, y a los discernimientos de tutelas, foja de los testimonios de poderes generales, disposiciones testa-

ART. 26.—Las solicitudes de delineación para los terrenos urbanos en la capital de la Provincia a que se refiere el artículo 2° del decreto de 24 de noviembre de 1882 (1), se extenderán en un sello a razón de cinco pesos por cada metro lineal de frente del terreno cuya delineación se solicita.

### *Guías de ganados y frutos*

ART. 34.—Las guías de ganados se extenderán en el papel sellado correspondiente, con arreglo a la siguiente tarifa:

Por cada 20 animales vacunos, o fracción menor, 5 pesos.

Por cada 50 animales yeguarizos, o fracción menor, 5 pesos.

Por cada 100 animales lanares, o fracción menor, 5 pesos.

Por cada 20 animales porcinos, o fracción menor, 10 pesos.

(1)

Buenos Aires, noviembre 24 de 1882.

Siendo necesario determinar las reglas que han de observarse en edificación de la ciudad La Plata, el Poder Ejecutivo ha acordado y

#### DECRETA:

ARTÍCULO 1.º—Todo el que trate de construir edificio, pared o cerca sobre las vías públicas de la ciudad La Plata, deberá solicitar la correspondiente delineación a la Oficina de Delineaciones, que se crea por decreto de esta fecha. Dicha oficina dependerá directamente del Departamento de Ingenieros, con quien se entenderá exclusivamente, consultando las dificultades que ocurran y cumpliendo las disposiciones que él le trasmite.

ART. 2.º—Para solicitar y obtener las delineaciones mencionadas en el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

- 1.ª La petición se hará en el papel sellado correspondiente y será firmada por el propietario mismo o por apoderado en forma.
- 2.ª Presentada la solicitud en el sello indicado, el ingeniero procederá a practicar sobre el terreno la delineación pedida, haciéndola constar al pie de la misma solicitud, describiendo la operación que hubiere practicado en el terreno y ajustándose estrictamente al plano de la traza aprobada por el Gobierno. En esta diligencia se hará constar la línea de la vía pública con referencia a objetos materiales fáciles de constatar, si no hubiere con relación otros edificios en la misma línea, y preferentemente a éstos si los hubiere.

En la misma diligencia el ingeniero indicará, de acuerdo con las instrucciones que haya recibido de la sección de Puentes y Caminos del Departamento de Ingenieros, la altura de la vereda, y será deber del propietario y constructor dar el aviso correspondiente,

ART. 35. — Quedan exceptuadas de las tarifas anteriores las guías para la remoción de ganados, en caso de epidemia local o general, las que serán extendidas en un sello de diez pesos moneda corriente.

ART. 36. — Las guías de frutos se extenderán en el papel sellado correspondiente, según la escala siguiente:

Por cada	50 cueros vacunos, o fracción menor,	5 pesos.
„ „	200 cueros lanares, o fracción menor,	5 „
„ „	100 cueros de potro, o fracción menor,	5 „
„ „	200 cueros de nutria, o fracción menor,	5 „
„ „	200 cueros de cordero o fracción menor	1 „
„ „	200 arrobas de lana, o fracción menor,	10 „
„ „	100 arrobas sebo y grasa, o frac. menor,	5 „

---

cuando se haya construído el cordón de dicha vereda. El ingeniero deberá anotar también en la boleta mencionada su conformidad en la altura designada.

3.<sup>a</sup> Toda solicitud presentada al ingeniero deberá ser anotada por este: 1° En un libro de entradas que llevará rigurosamente por orden cronológico y numerada sucesivamente. 2° En un libro de registro y delineaciones que se llevará por orden de calles, empezando por los números más bajos hasta los más altos, dejando el número de fojas en blanco suficiente para colocar las delineaciones a medida que se presenten. En este registro, que constará del número de volúmenes necesario, se transcribirán a la letra las solicitudes escritas de las delineaciones practicadas, debiendo empezarse el asiento así: Calle de (nombre de la calle), número (el de la puerta de calle, si lo hubiere, o el que correspondiera), solar número (tantos), de la sección (la del plano), letra (la del plano).

El agrimensor deberá en la diligencia fijar el número que corresponda a la puerta o puertas de calle que ha de tener el edificio, calculando que cada cuadra de 130 metros de extensión contendrá quince números, siendo impares los de la derecha y pares los de la izquierda, desde el punto de partida de la calle en su prolongación a las afueras de la ciudad.

4.<sup>a</sup> Practicada la delineación, el ingeniero dará al solicitante una boleta impresa en que conste haber sido practicada, con indicación del solar o solares y de la manzana y sección en que dicha operación ha sido ejecutada y demás condiciones establecidas en el inciso anterior. Esta boleta servirá al interesado de permiso suficiente para proceder a la ejecución de la obra o cerca que ha motivado la delineación. La solicitud original con su despacho, quedará archivada en la oficina de delineaciones bajo el mismo nú-

„ „	100 arrobas de cerda, o fracción menor,	15	„
„ „	10 toneladas huesos, o fracción menor,	5	„
„ „	2.000 astas, o fracción menor	1	„
„ „	100 fanegas maíz, o fracción menor,	5	„
„ „	100 fanegas trigo, o fracción menor,	15	„
„ „	100 arrobas lino, o fracción menor,	1	„

ART. 37. — Los valores de las guías serán puestos en estampillas, debiendo los jueces de paz inutilizarlas con su sello y rúbrica, dejando la debida constancia en los talones de las mismas

ART. 43. — Cada persona que otorgue, firme o presente documento en papel sellado de menor valor que el fijado por esta ley, o en papel común, pagará en el primer caso, una multa igual al décuplo de la diferencia entre el valor del sello que tenga el docu-

---

mero del asiento que se haya hecho en el libro de registro, y cuyo número llevará también la boleta correspondiente entregada al interesado.

5.<sup>a</sup> Todo el que hubiere obtenido permiso para edificar o cercar, deberá dar aviso al ingeniero cuando los muros al frente del edificio se hallen a medio metro de alto o cuando los postes o pilares del cercado estén colocados, o a la altura dicha si fuesen de material, a fin de que los revisen, y si los halla conforme con la delineación practicada, lo haga constar así al pie de la boleta o permiso dado al interesado. Igual constancia deberá poner el ingeniero bajo su firma en el expediente original de la delineación y por nota marginal, en el asiento del libro de registro, indicará la fecha en que tal revisación se ha practicado.

Es obligación del ingeniero hacer esta diligencia en el día.

6.<sup>a</sup> El que cercare o edificare y no cumpliese la obligación que le impone el inciso anterior, queda sujeto a una multa de quinientos pesos moneda corriente (500 \$ m[c.]), y a la demolición del edificio o cerca, si éste hubiera sido levantado fuera de las líneas demarcadas en la delineación.

7.<sup>a</sup> Cuando haya falta de puntos fijos en el terreno, que sirvan al ingeniero y maestros constructores para determinar fácilmente la exacta delineación de los solares, será de especial obligación de aquel hacer la revisación competente para evitar que los edificios o cercas se construyan fuera de la verdadera línea, y en las diligencias de delineación fijará en lo posible los puntos que determinen la línea trazada sobre la calle, para que sea fácil observarla, y para hacer efectiva la responsabilidad consiguiente a su

mento y el que le corresponda; y en el segundo caso, el décuplo del valor del sello en que debió ser extendido.

El que otorgue recibos o gire cheques, y el que acepte uno u otro sin estampilla o sello correspondiente, pagará una multa de mil pesos moneda corriente.

*La misma multa se impondrá si no se ha inutilizado la estampilla, en la forma indicada en el artículo 6°.*

La obligación impuesta en los incisos anteriores es solidaria, y sin perjuicio de la reposición de la diferencia o del valor íntegro del sello, según los casos.

ART. 47. — Los escribanos públicos, para extender escrituras en todo contrato cuyo sello deba agregarse a la matriz, deberán tener un certificado extendido en el sello que corresponda según la

---

inobservancia.

ART. 3.° — Lo dispuesto respecto de los solares, se aplicará igualmente a la edificación o cercado de las quintas y chaeras de la ciudad La Plata.

ART. 4.° — El ingeniero anotará en los planos de la nueva capital toda delineación de solares, quintas o chaeras que verificare, poniendo en cada caso el número bajo el cual esté registrada la diligencia escrita de la delineación.

ART. 5.° — El presidente del Departamento de Ingenieros nombrará uno de sus vocales para que ejerza las funciones de inspector de las delineaciones de la ciudad La Plata, debiendo dicho inspector practicar una vez al mes, por lo menos, una visita de inspección, la que recaerá sobre todo el movimiento de la Oficina de Delineaciones, pudiendo verificar la exactitud de las practicadas, en caso de tener duda sobre su exactitud, y solicitar de los interesados las boletas de delineación que hubiesen recibido.

Esta inspección comprenderá también la exactitud en la percepción del impuesto de sellos, debiendo el ingeniero-inspector dar cuenta al presidente del Departamento de Ingenieros, después de cada visita, del resultado obtenido en ésta, a fin de que dicho departamento pueda adoptar las medidas convenientes para la observancia de las disposiciones del presente decreto.

Después de cada inspección, el presidente del departamento dará cuenta minuciosa al Poder Ejecutivo del resultado de la inspección.

ART. 6.° — El Departamento de Ingenieros dará por escrito al ingeniero delineador las instrucciones convenientes para el mejor desempeño de su cometido, tanto en lo relativo a la delineación de las calles, plazas y edificios, como en lo tocante a la altura de las veredas, proveyéndole asimismo de los planos que fueren necesarios.

ART. 7.° — Los permisos para refaccionar edificios ya construídos,

escala y su término, el cual será otorgado por la Dirección de Rentas, colectores o avaluadores dentro de diez días de extendida la escritura, bajo la pena de incurrir en una multa igual al décuplo del valor correspondiente; y en caso de reincidencia, en la suspensión de oficio o empleo por el término de dos años.

La Oficina de Rentas, como los avaluadores y colectores, podrán verificar los registros de escribanos, tantas veces cuantas consideren necesarias a la buena fiscalización.

ART. 49. — La Dirección de Rentas, por medio de sus inspectores, colectores o avaluadores, podrá inspeccionar, siempre que lo crea conveniente a los intereses fiscales, las secretarías de los juzgados de Primera Instancia y Cámara de Apelación, al sólo objeto de verificar si se ha cumplido con las leyes de impuesto.

---

sólo serán concedidos por la Oficina de Delineaciones en el caso de hallarse el edificio bien situado, según la traza de delineaciones y deberán solicitarse en el papel sellado correspondiente.

ART. 8.º — Siempre que la construcción de un edificio particular se halle bajo la dirección de un ingeniero o arquitecto, o que para ello se ha levantado plano, una copia de éste se acompañará a la solicitud de delineación. Si no se hubiere construido plano formal, el peticionario acompañará un croquis de la planta del edificio que trate de construir, y en uno u otro caso, el ingeniero delineador, con los datos que ellos suministren, procederá a construir el catastro de la nueva ciudad, haciendo a dichos planos las correcciones necesarias, según se haya verificado la construcción.

ART. 9.º — El ingeniero delineador no practicará delineación alguna de edificios destinados a fábricas, conventillos u otros establecimientos de los clasificados como insalubres o incómodos. El que quisiere establecerlos, hará su solicitud indicando la clase de establecimiento que trate de construir, y el ingeniero la remitirá para la resolución al Departamento de Ingenieros, acompañándola con su informe respectivo respecto a la situación y demás circunstancias que convenga tener presente para conceder o negar dicho permiso. Concedido o negado, ya simplemente, ya estableciendo las condiciones que deben cumplirse, lo devolverá al ingeniero delineador, para que lo haga saber al interesado.

Estos expedientes quedarán en el archivo de la oficina; su despacho se consignará en el libro de registro, y se harán por el ingeniero delineador las demás anotaciones prevenidas para las delineaciones comunes, otorgándose al interesado una boleta especial en que consten el permiso y las condiciones con que se concede. Todo sin perjuicio de la reglamentación general que oportunamente se dictará para la construcción de esta clase de edificios.

ART. 3.º — El individuo que ejerza dos o más industrias o profesiones en un mismo local, pagará la patente más alta que corresponda a la industria que la tenga mayor, y la *cuarta* parte de las cuotas que corresponda a cada una de las otras.

ART. 17. — Todos los que ejerzan algún comercio ambulante deberán munirse de sus respectivas patentes, desde el 1º de enero hasta el 28 de febrero.

ART. 37. — Ningún juez podrá ordenar el pago de comisión *u honorarios de profesiones sujetas al impuesto de patentes*, sin que previamente se exhiba ésta.

ART. 54. — Todo ambulante, al llegar a cualquiera de los partidos en que está dividida la Provincia, está obligado a presentar su patente al juez de paz respectivo, quien deberá darle un perm-

---

ART. 10. — No será permitido, sin licencia del Poder Ejecutivo, edificar una casa en el centro de un terreno en la traza de la ciudad, dejando más de diez metros de verja o pared cerrada a cada lado del edificio.

ART. 11. — Al pedir las delineaciones se expresará la altura del edificio y un ingeniero cuidará en cuanto sea posible que los edificios se armonicen los unos con los otros, teniendo cada piso la misma altura en cada cuadra y las cornisas en un mismo nivel.

ART. 12. — En los frentes de cada plaza, el Departamento de Ingenieros dará un orden uniforme de arquitectura a todos los edificios.

ART. 13. — Todo edificio que se construya deberá llevar vereda a la calle, de piedra, hormigón, ladrillo de máquina u otra materia resistente y lisa. El Departamento de Ingenieros determinará el ancho de las veredas en cada calle, previa consulta al Poder Ejecutivo.

ART. 14. — Todos los ángulos de las manzanas serán ochavados, presentando un frente de tres metros.

ART. 15. — Podrá acordarse permiso para la construcción de edificios que no se sujeten a las reglas generales de edificación establecidas en este decreto, cuando se trate de grandes construcciones que embellezcan la ciudad, o de edificios destinados al uso del público. El permiso se solicitará del Poder Ejecutivo, acompañando los planos de la obra.

ART. 16. — Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

CARLOS A. D'AMICO.

so para que pueda ejercer su comercio dentro del partido de su jurisdicción.

*Aquellos ambulantes que frecuentemente entran y salen a un miso partido, sólo estarán obligados a hacer visar su patente una vez cada mes.*

ART. 66. — El impuesto que actualmente pagan las industrias que se detallan a continuación, pagarán solamente la mitad de la tarifa señalada:

Curtiembres, fundiciones, herrerías, carpinterías, alambiques, molinos, carpinterías mecánicas, fábricas de cerveza, asfalto, de negro animal, de ladrillos y baldosas, de muebles, de galletitas, de betún, de tinta, de esteras, de tejidos, de alambre, de cristales, de artículos de alfarería, de carruajes, de carros, de cepillos, de camisas, de dulces, de caños de plomo, de perfumes, de guantes.

ART. 2.º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dado en la sala de sesiones de la Legislatura de la Provincia, a dieciseis de diciembre de mil ochocientos ochenta y dos.

ADOLFO GONZÁLEZ CHAVES.

*Manuel J. Láinez.*

SANTIAGO LURO.

*Juan M. Jordán.*

Buenos Aires, diciembre 21 de 1882.

Cúmplase, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Oficial.

DARDO ROCHA.

VICENTE VILLAMAYOR.

Véanse leyes n.ºs 1.430, 1.450 y 1.451.